

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00086-00
Demandante	Carolín Meza Marrugo y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0631-21

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad IPS Universitaria de Antioquia, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2021, ha llamado en garantía a la aseguradora Seguros del Estado., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. Antecedentes

En síntesis, el apoderado manifiesta en escrito de llamamiento que, entre la IPS Universitaria y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se celebró convenio interadministrativo No. 1134 de 2017, cuyo objeto era *“Gestionar la prestación de servicios de salud con plena autonomía administrativa, técnica y financiera; en las instalaciones físicas del Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, Centros de Salud de San Luis y La Loma, y Hospital Municipal de Providencia, haciendo uso de los bienes muebles y equipos que posea el Departamento y ponga a disposición del contratista. El contratista dará cumplimiento al modelo integral de atención en salud que se defina por parte del Departamento y a las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, y cuyo plazo era de cuatro años.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que, en virtud de esto, la IPS universitaria suscribió con Seguros del Estado S.A., seguro de cumplimiento a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual se plasmó en la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 65-44-101148572. Esta tenía como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del convenio interadministrativo No. 1134 de 2017.

Explica que, si bien, es cierto que, la póliza en mención tiene los amparos de Cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales y no lo concerniente con la Responsabilidad Civil Profesional por los actos médicos, debe tener en cuenta el despacho que la IPS universitaria no preste el servicio médico directamente, por lo tanto, una eventual condena sería en virtud del incumplimiento del convenio interadministrativo No. 1134 de 2017.

Afirma que, en razón al seguro de cumplimiento referido en el numeral anterior, entre la IPS Universitaria y Seguros Del Estado S.A. se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 65-40-101035006, con una vigencia del 26 de julio de 2017 al 26 de noviembre de 2021. CUARTO: La póliza 65-40-101035006, tiene un valor asegurado de \$147.543.400.00.

Expresa que, en relación con la póliza No.65-03-101023398, la IPS Universitaria en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria, contrató con Seguros Del Estado de seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No.65-03-101023398, con una vigencia del 31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Asegura que, el objeto de dicha póliza es amparar la responsabilidad civil profesional de la IPS Universitaria en relación con su actividad económica en general y los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales imputables a la IPS Universitaria:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así mismo, manifiesta que, se pactó de forma expresa una extensión de la cobertura para acciones u omisiones profesionales cometidas por profesional medico adscrito o autorizado mediante convenio especial, como lo es en este caso la constitución de la UT MEDISAN. Esta póliza cuenta con un valor asegurado de \$3.000.000.000.00

Asegura que, las pólizas antes referidas fueron contratadas bajo la modalidad ocurrencia y cubren la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de cuándo se demanden.

Recalca que, tanto la póliza No. 65-40-101035006, como la póliza No.65-03-101023398, se encontraban vigentes para las fechas de atención de la señora Carolin Meza Marrugo en el Clarence Lynd Memorial Hospital de San Andrés, esto es en marzo de 2019, con lo cual es claro que existe plena cobertura.

Afirma que, la señora Carolin Meza Marrugo recibió la atención médica en el Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, operado por SERMEDIC IPS S.A.S., en entre el mes de agosto de 2018 y el mes de septiembre de 2019.

Refiere que, se afirma en la demanda una falla en el servicio por la negligencia del personal médico al omitir los signos de alarma que presento la paciente desde el 15 de marzo del 2019 y no recibir atención oportuna por parte del especialista en ginecología.

Por último, manifiesta que, en virtud de los contratos de seguros descritos en este llamamiento, Seguros del Estado S.A. deberá cancelarles directamente a los demandantes y dentro de las coberturas contratadas, lo que eventualmente disponga una sentencia adversa a la IPS Universitaria, o en subsidio Seguros Del



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Estado S.A. deberá reembolsarle a la IPS Universitaria, dentro de las coberturas contratadas, lo que esta a su vez le deba cancelar a los demandantes.

Además, pide se declárese la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento celebrado entre la IPS Universitaria y Seguros Del Estado S.A., contenido en la póliza No. 65-40- 101035006 y el seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No. 65-03- 101023398.

Así también, solicita condénese a Seguros Del Estado S.A., llamada en garantía, a pagarle directamente a los demandantes, en aplicación al contrato de seguro, dentro de las coberturas contratadas, la indemnización que eventualmente imponga una sentencia en favor de ellos y a cargo de la IPS Universitaria.

Alude que, en caso de que no prospere la pretensión anterior, solicito de manera subsidiaria, se condene a Seguros del Estado S.A. a reembolsarle a la IPS Universitaria y que se le condene en costas.

2. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Del Estado S.A.
- Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento 65-40-101035006, vigente entre el 26 de julio de 2017 y el 26 de noviembre de 2021.
- Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 65-03- 101023398 vigente entre el 2018-2019.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 30 de septiembre de 2021, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrojadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la entidad IPS Universitaria y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se celebraron convenio interadministrativo No. 1134 de 2017, y que la IPS Universitaria suscribió con Seguros del Estado S.A., seguro de cumplimiento a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual se plasmó en la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 65-44-101148572. La cual tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del convenio interadministrativo.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, pues según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al mismo y en vista que en el presente proceso se debe



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

establecer si las demandadas cometieron falla medica al momento de la atención a la paciente Carolin Maza Marrugo, quien llego al Hospital de San Andrés el día 17 de marzo de 2019, en estado de gestación para ser atendida en el parto.

Por lo cual, la entidad llamada y llamante en garantía tenían contrato de seguros mediante póliza No. No. 65-44-101148572 la cual se encontraban vigentes para las fechas de atención a la demandante, esto es para el mes de marzo de 2019, con lo cual es claro que existe una relación contractual. Por lo anterior, encuentra el despacho que lo solicitado tienen vocación de prosperar, por lo cual se procederá a aceptar el llamamiento toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la IPS Universitaria a Seguros del Estado S.A..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de la Seguros del Estado S.A., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a **Seguros del Estado S.A.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Juan Ricardo Prieto Pelaez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.721 y T. P. No. 102.021 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandada IPS Unversitaria de Antioquia en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 88, notifico a las partes la presente providencia, hoy 09 de diciembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573efb640e4e347121e4809d1f51d4563964cec9c8a608278ad0c75e8f1e8e34**

Documento generado en 07/12/2021 04:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>